

Expediente: **643/26**

Carátula: **GALLARDO FRANCISCO LUIS DIEGO C/ FARIAS JORGE ADRIAN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295411768 - *GALLARDO, Francisco Luis Diego-ACTOR*

90000000000 - *FARIAS, Jorge Adrian-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 643/26



H105016260822

JUICIO: "GALLARDO FRANCISCO LUIS DIEGO c/ FARIAS JORGE ADRIAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL)". ME N° 643/26

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio caratulado "Gallardo Francisco Luis Diego c/ Farias Jorge Adrian s/ especiales (residual)" que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO.

DEMANDA. El 22/04/2026 se apersonó el letrado Juan Pablo Gallardo, como apoderado de Francisco Luis Diego Gallardo, DNI 18.505.290, con domicilio en Avenida Aconquija N° 1244 de la Localidad de Yerba Buena, conforme poder general para juicios, escritura 296, pasada ante la escribana Elsa Roxana Martín de Muñoz titular del registro 35.

En tal carácter, interpuesto demanda por Consignación de documentación en contra de Jorege Adrián Farías, DNI 33.325.764, CUIL: 20-33325764-6, con domicilio en calle S/N, de la localidad de Tacanas, Departamento Leales, Provincia de Tucumán.

Explicó que el Sr. Farías ingresó a trabajar para su parte el 22/05/2018, pues el Sr. Gallardo posee un establecimiento agrícola dedicado a la siembra de granos. Refirió que a fines de febrero del corriente año, la parte actora despidió al demandado, sin expresión de causa, abonando todo y cada uno de los rubros correspondientes a la liquidación final.

Expuso que el Sr. Farias, recibió el dinero en su cuenta y firmó el recibo de liquidación final, ello de acuerdo con recibo firmado de puño y letra del demandado.

Aclaró que en la misiva, informó la puesta a disposición del certificado de trabajo, baja de AFIP y certificación de servicios, los cuales nunca fueron retirados del domicilio consignado y mucho menos se comunicaron para coordinar la cita para ello.

Refirió que ante la negativa del Sr. Farias (demandado) de retirar la certificación de servicios, certificado de trabajo, baja de AFIP, es que inició la presente acción a fin de que la demandada reciba la documentación original que se acompaña.

Ofreció prueba documental, confesional, informativa.

Citó el derecho que considera aplicable.

AUDIENCIA ART. 106 DEL CPL: Notificadas las partes a la audiencia del artículo 106 del CPL para el 05/06/2026, se realizó la misma con la presencia del letrado apoderado de la parte actora, ante la incomparencia de la parte demandada, el Sr. Jorge Adrián Farias, y se dejó constancia que hasta el inicio del presente acto no se realizaron presentaciones contestando demanda en la causa.

INCONTESTACION DE DEMANDA: en la misma audiencia, ante la correcta notificación al accionado y que no se presentó a la misma, se tuvo por incontestada la demanda, por ciertos los hechos invocados en la demanda, por auténticos y recepcionados los instrumentos acompañados por la parte actora y por precluido el derecho de la parte demandada a ofrecer pruebas.

El letrado apoderado de la parte actora desistió de la prueba confesional y de la prueba informativa ofrecida.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: en la misma audiencia se declaró la cuestión de puro derecho y pasaron las actuaciones para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atento a la incontestación de la demandada del Sr. Jorge Adrián Farías, conforme a lo proveído en fecha 05/06/2026, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios" y 108, último párrafo del CPL, que dispone, en caso de incomparencia del demandado a la audiencia del proceso sumarísimo, que: "Si no concurre el demandado, se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos".

II.- Atento a que se declaró la cuestión de puro derecho, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales debo pronunciarme son:

- 1) la consignación de documentación requerida por el actor;
- 2) las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlas

PRIMERA CUESTION:

1. El actor manifiesta que luego de la desvinculación del Sr. Farías, se vio en la necesidad de consignar la documentación dado que el demandado no ha concurrido a retirar el Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT y la Certificación de Servicios y Remuneraciones, por lo que se hace necesario consignarlo judicialmente a los fines de evitar futuras multas a cargo del consorcio.

Consta además, que el demandado -a pesar de encontrarse correctamente notificado- no se apersonó ni contestó demanda.

Ante estos hechos, corresponde que la baja del trabajador (fecha de distracto), ocurrió el 28/2/2026, según la baja de ARCA (EX AFIP); mientras que se encuentra constatado que la parte actora presentó certificación de servicios y remuneraciones de ANSES con firma certificada ante Escribano Público titular del registro notarial núm. 29, ante la Escribana Sofia Inés Michel, en fecha 21/4/2026.

Por otro lado, de las misivas agregadas no se puede constatar fecha cierta en cuanto no figura sello fechador, ni informe del Correo que acredite fecha de remisión, a excepción de un telegrama remitido por el trabajador el 26/3/2026, por lo que se puede deducir que al momento de la remisión de las cartas documento el empleador no tenía a disposición la documentación.

Citando al art 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000. Por su parte, el art. 3 del Dec. N° 146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345 citada), dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”

La documentación que debe ser entregada por parte del empleador al trabajador resulta ser: 1) la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario P.S. 6.2 ANSES), la cual se tramita Online salvo excepciones (Res. 84/08 ANSES), que debe tener firma certificada y su función es que el trabajador pueda iniciar el trámite del beneficio previsional; 2) el Certificado del art. 80 de la LCT (F.984 AFIP) que se tramita Online, debe tener firma certificada y acredita la prestación de servicios del trabajador; 3) el Certificado de trabajo simple: debe dar cuenta de la naturaleza de los servicios y su función es que el trabajador lo utilice a los fines de la búsqueda de un nuevo empleo (Generalmente lleva el membrete de la empresa).

De las constancias de autos surge sólo la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario P.S. 6.2 ANSES), no así el resto de la documentación, trata de ser consignada por el actor.

Siguiendo lo determinado por el art. 904 del CCC: El pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora;

En el presente caso, el actor no cumplió con el requisito de intimación fehaciente, toda vez que no se puede determinar si efectivamente remitió -o no- la carta documento por la cual habría intimado al trabajador que se presente a retirar la documentación, por ausencia del sello de impostación en las misivas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la certificación de la firma de la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES -art. 80 LCT- es del 21/4/2026 y la demanda interpuesta el 22/4/26, por lo tanto no hubo mora ni puesta a disposición, sino más bien, luego de su certificación se procedió a ingresar la demanda por consignación, razón por la cual no hubo ni tiempo material de intimación fehaciente para que el trabajador retire la misma.

Por ende, el actor no acreditó los hechos de justificación necesaria que permitieran hacer efectiva las presunciones por incontestación de la demanda de los arts. 58 y 108 del CPL, por cuanto de la prueba aportada resulta que no constituyó en mora al acreedor, lo que torna inviable la consignación pretendida. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechaza la consignación de la documentación; no obstante se ordena la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones al Sr. Farias. Así lo declaro.

COSTAS:

Por aplicación de los arts. Arts 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio, y ante la falta de intimación fehacientes y constitución en mora del acreedor (trabajador, Farias Jorge Adrian), se condena a Gallardo Francisco Luis Diego a cargar con la totalidad de las costas, por haber dado razón al presente proceso y al rechazo de la demanda (art. 61 del CPCyC, supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta es de aplicación el artículo 15 de la ley 5480 y que a los fines de meritar la labor profesional cumplida, el tema debatido (consignación de documentación laboral), no es susceptible de apreciación pecuniaria. Por ello, al no contar con base regulatoria, al carecer de un monto o significación económica, se tiene en cuenta la naturaleza de la medida peticionada, carácter en que actuara los letrados interviniente en autos, diligencia puesta de manifiesto a los efectos de la regulación.

Cabe aclarar también que se procederá a regular de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley n° 24.432 el cual dispone que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Por ello los honorarios del letrado Juan Pablo Gallardo, por su labor profesional en el doble carácter como apoderado de la parte actora en las dos etapas del presente juicio, se regulan de la siguiente manera: el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

En consecuencia,

RESUELVO

I) RECHAZAR la demanda interpuesta por consignación de documentación interpuesta por Francisco Luis Diego Gallardo, DNI 18505290, en contra de Jorge Adrian Farias, DNI 33.325.764,

CUIL: 20-33325764-6, con domicilio en Calle S/N, de la localidad de Tacanas, Departamento Leales, Provincia de Tucumán por antes considerado. No obstante lo cual, se ordena la entrega de la documentación laboral consignada por el actor a favor del demandado, prevista en el art 80 LCT, en el plazo de 10 diez días de notificada la presente.

II) IMPONER LAS COSTAS: al actor en su totalidad.

III) REGULAR HONORARIOS: Al letrado Juan Pablo Gallardo la suma de \$1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{643/26} MGB

Actuación firmada en fecha 23/06/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.